

RAD: 08758-3112-002-2022-00259-00
DEMANDANTE: CARMEN DE LA HOZ ROCHEL
DEMANDADOS: CERVANTES DE LA HOZ ELOISA, DE LA HOZ HELOISA,
DE LA HOZ JOSE FRANCISCO, DE LA HOZ JOSE LUCIO,
DE LA HOZ JUANA DE DIOS, DE LA HOZ LUIS BELTRAN,
DE LA HOZ MANUEL ANTONIO, DE LA HOZ MARIA DE LA
CRUZ, DELA HOZ PEDRO MANUEL, DE LA HOZ ZENON
JOSE, ECHEVERRIA ANA JOSEFA, ECHEVERRIA
CALIXTA MERCEDES, ECHEVERRIA CLARA ELENA Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso en referencia en el cual se encuentra pendiente por resolver memorial de subsanación de la demanda. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 17 de agosto de 2022.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en auto anterior se inadmitió la demanda, por el no lleno de unos requisitos, manteniéndola en secretaría por el término de cinco (5) días.

En memorial de fecha 19 de julio de 2022, la parte actora a través de apoderado judicial, pretende subsanar las deficiencias anotadas, no obstante, a lo anterior, se observa que no cumplió con todas las exigencias establecidas en el auto inadmisorio, no llenando así con las formalidades legales para ser admitida; esto debido lo siguiente:

Uno de los motivos para inadmitir la demanda, fue precisamente el que debía levantar la medida de inscripción de demanda, que reposaba sobre el inmueble objeto de la Litis en proceso cursado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, carga que no pudo cumplir el memorialista, es de anotar que esto tuvo que ser previsto al momento de presentar la demanda.

Así las cosas, no obstante haberse presentado dentro del término concedido el escrito por medio del cual se procuraba subsanar la demanda, no se acataron todas las falencias señaladas en el auto inadmisorio, como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el art 90 incisos 4 del Código General del Proceso¹, al no haber subsanado correctamente las deficiencias anotadas, se rechazará la presente demanda.

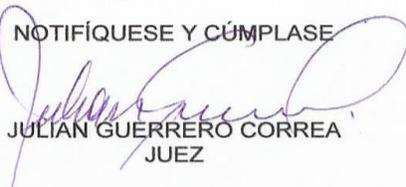
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre dela República de Colombia y por autorización de la ley

RESUELVE

- 1) **Rechazar** la presente demanda por estimarse que no fue subsanada correctamente.
- 2) Por secretaria hágase la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

¹ ART 90 INCISO 4 CGP. [...]En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar, el juez decidirá si la admite o la rechaza

3) Desanotar la demanda de los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.